



 20200730104064106172082	
AUTOS Julio 30, 2020 10:40 Radicado 00-002082	

AUTO N°

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”

CM4.14.23.4254

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana Nro. D 404 de 2019, y las demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el código CM4.14.23.4254, obran las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el control y seguimiento ambiental a las actividades que realiza la sociedad GASEOSAS POSADA TOBÓN – POSTOBON S.A., con NIT 890.903.939-5, representada legalmente por el señor IVÁN DARÍO VELÁSQUEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.303.451, en la planta de producción ubicada en la calle 40 No. 50-212 del municipio de Bello – Antioquia.
2. Que esta Autoridad Ambiental, a través del Auto No. 281 del 15 de febrero de 2019, notificado el día 27 del mismo mes y año, en atención a los Informes Técnicos Nros. 8769 del 5 de diciembre de 2017 y 4189 del 25 de junio de 2018, requirió a la sociedad antes mencionada, para que cumpliera los siguientes requerimientos:

“(…)

➤ *Presentar una nueva caracterización de ARnD, en la cual se logre evidenciar el total cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 12 de la Resolución 0631 del 2015 para su actividad de producción. Lo anterior, toda vez que en la presentada se refleja el incumplimiento de los parámetros: pH, DQO y Sólidos Suspendidos respecto a los límites permisibles de la norma en mención.*

➤ *Tomar las medidas que considere pertinentes a fin de eliminar el riesgo sobre el sistema de alcantarillado por el almacenamiento de ACPM al lado del STAR. Lo anterior, toda vez que uno de los tanques que contiene dicha sustancia supera en altura y lateralmente el dique de contención de derrames.*

(…)



Futuro sostenible

 @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

- Presentar los certificados expedidos por los gestores subcontratados (TRONEX, MAC y HOLCIM), para la disposición final / tratamiento dado a los residuos peligrosos entregados a la empresa M & V AMBIENTAL S.A.S. E.S.P., durante el año 2017.
- Realizar el ajuste respectivo en el Registro Único Ambiental –RUA- del sector manufacturero, toda vez que para el periodo de balance del año 2017 no llevó a cabo el registro del 3337 kg correspondiente a los Lodos Industriales, reportados en el certificado de disposición final presentado por la sociedad. Para tal efecto, deberá remitir correo a soporte.residuos@metropol.gov.co solicitando que se habilite nuevamente el acceso a la plataforma.

(...)"

3. Que con fundamento en los hallazgos técnicos documentados en el Informe No.4830 del 17 de julio de 2019, esta Entidad, a través del Auto No. 5030 del 25 de octubre del citado año, notificado el 1 de noviembre siguiente, requirió a la aludida sociedad, para que, entre otros asuntos, diera cumplimiento a:

"(...)

1. Dado que a la fecha se tienen antecedentes de que la aludida sociedad no ha demostrado debidamente el cumplimiento de los parámetros de descarga de ARnD, generadas en sus actividades, a la red de alcantarillado público; **deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN, de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015; prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.**

*En el evento en que la sociedad no realice el pre-tratamiento o tratamiento en sus propias instalaciones; **deberá en el mismo plazo previamente establecido**, entregar a esta Autoridad Ambiental Urbana copia de la CERTIFICACIÓN de empresa que le haga la recolección -vía transporte vehicular- de sus residuos líquidos, la cual debe contar con los debidos permisos ambientales; o, si el tratamiento de sus descargas de ARnD las realizará a través de un operador del servicio público de alcantarillado, aportar - **en el mismo plazo previamente señalado**- la CERTIFICACIÓN del respectivo operador, donde obre constancia de que le presta dicho servicio conforme la alternativa dada en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019 "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-*

2. Tomar las medidas que considere pertinentes a fin de eliminar el riesgo sobre el sistema de alcantarillado por el almacenamiento de ACPM al lado del STAR. Lo anterior, toda vez que uno de los tanques que contiene dicha sustancia supera en altura y lateralmente el dique de contención de derrames.



(...)

3. *Presentar un plano hidrosanitario actualizado donde se observe claramente la conducción y punto de descarga de las ARnD provenientes de la zona de lavado de vehículos y de la planta de agua Cristal, con el fin de verificar si éstas efectivamente ingresan a la PTAR; de no demostrarse lo anterior, deberá especificar el punto de descarga, caracterizar y demostrar el cumplimiento del Resolución 631 de 2015, específicamente del artículo 15 de dicha norma para las ARnD provenientes de la zona de lavado de vehículos.*

(...)

4. *Realizar el ajuste respectivo en el Registro Único Ambiental –RUA- del sector manufacturero, toda vez que para el periodo de balance del año 2017 no llevó a cabo el registro del 3337 kg correspondiente a los Lodos Industriales, reportados en el certificado de disposición final presentado por la sociedad. Para tal efecto, deberá remitir correo a soporte.residuos@metropol.gov.co solicitando que se habilite nuevamente el acceso a la plataforma.*
5. *Presentar los certificados expedidos por los gestores subcontratados (TRONEX, MAC y HOLCIM), para la disposición final / tratamiento dado a los residuos peligrosos entregados a la empresa M & V AMBIENTAL S.A.S. E.S.P., durante el año 2017, ya que no se presentan los certificados de la empresa gestora HOLCIM.*

Parágrafo 1. *Dado que a la fecha no ha demostrado el total cumplimiento de los parámetros de las sustancias de interés sanitario contenidas en sus ARnD que descarga a la red pública de alcantarillado, se le recomienda abstenerse de continuar vertiéndolas, so pena de que se le adelante por parte de esta Autoridad Ambiental Urbana, un procedimiento sancionatorio ambiental en la materia (Ley 1333 de 2009)."*

4. Que la sociedad en mención, teniendo presente las obligaciones ambientales a su cargo, así como los requerimientos previamente advertidos, allegó las siguientes comunicaciones oficiales recibidas:
 - Radicado N° 42580 y 42954 del 27 y 29 de noviembre de 2019, respectivamente, con las cuales dió respuesta a los requerimientos realizados por esta Entidad mediante el citado Auto N° 5030 del 25 de octubre de 2019.
 - Radicado N° 42580 del 29 de noviembre de 2019, con el cual presentó el informe de la caracterización del vertimientos de las ARnD, correspondiente al año 2019.
5. Que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios Empresas Públicas de Medellín E.S.P., a través de la comunicación oficial recibida con el N°43023 del 29 de noviembre de 2019, presentó a esta Autoridad Ambiental copia del oficio enviado a la aludida persona jurídica, por medio de la cual le informó que la caracterización



realizada el 9 de abril de 2019, no cumplía con las normas de vertimientos vigentes, ya que los parámetros BQO y DBO, superaron los límites máximos permisibles.

6. Que de la misma forma, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., a través de la comunicación oficial recibida con el N° 44734 del 16 de diciembre de 2019, allegó copia del oficio enviado a la aludida persona jurídica, por medio de la cual le informo que la caracterización realizada el 2 y 3 de octubre de 2018, al vertimiento de sus ARnD, no cumplió con las normas de vertimientos vigente, ya que los parámetros BQO y DBO, superaron los límites máximos permisibles.
7. Que Personal Técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, evaluó la información señalada en acápite anteriores y elaboró el Informe Técnico No. 872 del 3 de abril de 2020, del cual se extraen los siguientes apartes:

“3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

- *De la Comunicaciones Oficiales Recibidas 42580 y 42954 del 27 y 29 de noviembre de 2019, mediante las cuales el usuario presenta respuesta a lo requerido mediante el Auto 5030 del 25 de octubre del mismo año.*

Requerimiento

1. *Dado que a la fecha se tienen antecedentes de que la aludida sociedad no ha demostrado debidamente el cumplimiento de los parámetros de descarga de ARnD, generadas en sus actividades, a la red de alcantarillado público; deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN, de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015; prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.*

En el evento en que la sociedad no realice el pre-tratamiento o tratamiento en sus propias instalaciones; deberá en el mismo plazo previamente establecido, entregar a esta Autoridad Ambiental Urbana copia de la CERTIFICACIÓN de empresa que le haga la recolección -vía transporte vehicular- de sus residuos líquidos, la cual debe contar con los debidos permisos ambientales; o, si el tratamiento de sus descargas de ARnD las realizará a través de un operador del servicio público de alcantarillado, aportar - en el mismo plazo previamente señalado- la CERTIFICACIÓN del respectivo operador, donde obre constancia de que le presta dicho servicio conforme la alternativa dada en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019 “PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-.





Respuesta: “(...)Teniendo en cuenta las limitaciones que presenta la planta de Postobón Bello, para la implementación de la un sistema biológico, el cual requiere de grandes áreas que no están disponibles o presentan restricciones según lo estipulado en el POT y teniendo en cuenta que la planta realiza las descargas del vertimiento al alcantarillado publico operado por EPM, Postobón solicitó al prestador del servicio una oferta técnico económica para la prestación del servicio especial de tratamiento de las aguas residuales no domésticas generadas en las instalaciones de nuestra empresa, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Ley 1955 de 2019. Como soporte se presenta: Solicitud al prestador de servicio público EPM y Respuesta de EPM sobre la solicitud de EPM a Postobón. (...)”

Concepto técnico.

Mediante la información presentada por el usuario, se logra evidenciar que en efecto se encuentran adelantando el proceso de contratación con el prestador del servicio de alcantarillado (EPM), para tratar los parámetros DQO, DBO y Sólidos Suspendidos Totales (SST), sin embargo, a la fecha no cuentan con el respectivo contrato, es preciso mencionar que en la respuesta de EPM, dicha empresa aclara que primero iniciaran pruebas piloto con los clientes de la zona de influencia de la PTAR San Fernando, es de aclarar que las ARnD de Postobón Bello serían tratadas en la PTAR Aguas Claras.

No Cumple

Requerimiento

2. Tomar las medidas que considere pertinentes a fin de eliminar el riesgo sobre el sistema de alcantarillado por el almacenamiento de ACPM al lado del STAR. Lo anterior, toda vez que uno de los tanques que contiene dicha sustancia supera en altura y lateralmente el dique de contención de derrames.

Respuesta: “(...) Postobón Bello, realizará la planeación y rediseño de las medidas correctivas en el dique de contención con el fin de eliminar los riesgos asociados al almacenamiento del combustible. Como evidencia de la gestión, se anexa plan de ejecución con las actividades definidas. (...)”

(...)

Concepto técnico

Mediante la información presentada por el usuario se logra identificar que se realizarán modificaciones tales como: cambio de la altura, ubicación de los tanques al interior del dique, pintar la superficie del dique con pintura epóxica y/o impermeable que evite filtraciones, demarcación del dique y señalización, lo anterior con el fin de eliminar el riesgo sobre el sistema de alcantarillado por el almacenamiento de ACPM al lado del STAR, no obstante, a la fecha el usuario no ha realizado las obras mencionadas ni indicó la fecha de ejecución de las mismas.



No Cumple

Requerimiento

3. Presentar un plano hidrosanitario actualizado donde se observe claramente la conducción y punto de descarga de las ARnD provenientes de la zona de lavado de vehículos y de la planta de agua Cristal, con el fin de verificar si éstas efectivamente ingresan a la PTAR; de no demostrarse lo anterior, deberá especificar el punto de descarga, caracterizar y demostrar el cumplimiento del Resolución 631 de 2015, específicamente del artículo 15 de dicha norma para las ARnD provenientes de la zona de lavado de vehículos.

Respuesta: se presenta el plano de redes hidrosanitarias

Concepto técnico

Mediante el plano de redes hidrosanitarias, se logra identificar que las redes de las ARnD provenientes de la zona de lavado de vehículos y de la planta de agua Cristal, ingresan a la PTAR y se descargan en el único punto de vertimientos, por otro lado, es preciso mencionar que se identifica que las redes de aguas lluvias se encuentran debidamente separadas, es decir, que se garantiza que no hay dilución de contaminantes.

(...)

Cumple

Requerimiento

4. Realizar el ajuste respectivo en el Registro Único Ambiental –RUA- del sector manufacturero, toda vez que para el periodo de balance del año 2017 no llevó a cabo el registro del 3337 kg correspondiente a los Lodos Industriales, reportados en el certificado de disposición final presentado por la sociedad. Para tal efecto, deberá remitir correo a soporte.residuos@metropol.gov.co solicitando que se habilite nuevamente el acceso a la plataforma.

Respuesta: se realiza el ajuste del balance del RUA para el periodo 2017, donde se reporta 26077 kg de lodos industriales, a los cuales se les realiza disposición final con el proveedor Biolodos de Occidente. Se anexa evidencia de modificación del RUA y certificados de disposición final de lodos industriales

Concepto técnico

Mediante una búsqueda en el aplicativo RUA y de acuerdo a los ajustes presentados, se constató que en efecto el usuario modificó la información reportada en el periodo de



balance 2017, en relación a cantidad y tipo de residuo, lo anterior de acuerdo a lo observado en los certificados de disposición final presentados.

Cumple

Requerimiento

5. Presentar los certificados expedidos por los gestores subcontratados (TRONEX, MAC y HOLCIM), para la disposición final / tratamiento dado a los residuos peligrosos entregados a la empresa M & V AMBIENTAL S.A.S. E.S.P., durante el año 2017, ya que no se presentan los certificados de la empresa gestora HOLCIM.

Respuesta: "(...) Se realiza nueva entrega de los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados en la planta en el periodo 2017 gestionados por los gestores: HOLCIM, TRONEX y MAC. Dicho requerimiento se entregó a la autoridad ambiental mediante el radicado 12017 del 4 de abril de 2019. (...)”

Concepto técnico

Es preciso mencionar que la Comunicación Oficial Recibida 12017 del 4 de abril de 2019, fue evaluada en el informe técnico 10602 - 4830 del 17 de julio del mismo año, del cual se extrae el siguiente concepto técnico: "(...) El usuario allega algunos certificados de disposición final, entre ellos se encuentra uno expedido por la empresa tronex donde mencionan la recepción de 17,1 kg de pilas posconsumo el 8 de noviembre 2017 por parte de la empresa POSTOBON, situación que se encuentra acorde al reporte realizado en el aplicativo RUA para este residuo peligroso, además se especifica que las pilas fueron entregadas al gestor ambiental ECOTEC, para su posterior aprovechamiento. Con respecto a los certificados de disposición final de las baterías usadas, el usuario allega los certificados entregados por NTS NATIONAL TRUCK SERVICES S.A.S., a la empresa MAC JOHNSON CONTROLS donde corroboran la recepción de las baterías, sin embargo no relacionan las cantidades correspondientes a la empresa POSTOBON. Cabe resaltar que no se presentan los certificados de la empresa gestora HOLCIM y estos tampoco fueron presentados en la visita técnica. (...)". En consecuencia con lo anterior, en el presente informe técnico solo se evaluarán los certificados de la empresa gestora HOLCIM.

El usuario presentó tres certificados de disposición final de sólidos contaminados, generados por la empresa HOLCIM, el 9 de marzo (264 kg), el 9 de septiembre (204 kg) y el 7 de diciembre (11 kg) del 2017.

Cumple

- De la Comunicación Oficial Recibida 42953 del 29 de noviembre de 2019, mediante la cual el usuario presentó el informe de la caracterización realizada el 2 y 3 de octubre del mismo año.



Tabla 1. Evaluación del informe de caracterización de acuerdo a lo establecido por el IDEAM

Requisitos	Información presentada	Cumplimiento
Información general del usuario	Se reporta información general de la empresa, (dirección, razón social, nit, actividad productiva, entre otros).	Cumple con el requisito
Personal que participó en el muestreo	Jonathan Gudiño y Juan Builes (Técnico de muestreo), Eliana López Corrales (Directora general)	Cumple con el requisito
Descripción del Proceso Productivo	Se describe el proceso productivo de la empresa donde se genera las ARnD.	Cumple con el requisito
Consumo global de agua	Se indica el consumo para el día de muestreo, correspondiente a 1.743 m ³	Cumple con el requisito
Descripción de los sitios de toma de muestra	Se describe el sitio donde se realizó el muestreo el cual corresponde al punto de descarga.	Cumple con el requisito
Localización geográfica y altura de (los) punto(s) de vertimiento.	Se presenta la localización general del punto de toma de muestras y se suministran las coordenadas.	Cumple con el requisito
Tiempo de descarga el día del muestreo	Se realizó el muestreo durante 24 horas continuas, iniciando a las 8:00 a.m. del 2 de octubre y terminando a las 8:00 a.m. del 3 de octubre de 2019 del 2019, lo cual corresponde a la jornada laboral de los procesos que generan las ARnD.	Cumple con el requisito
Tipo de aforo	Aforo volumétrico	Cumple con el requisito
Parámetros obtenidos en campo a la entrada y salida del sistema de tratamiento	Se reportan los valores obtenidos en campo, para los parámetros pH, temperatura y caudal.	Cumple con el requisito
Resultados de análisis fisicoquímicos	Se presentan los resultados de los análisis realizados por los laboratorios.	Cumple con el requisito

El informe de la caracterización cumple con la mayoría de los términos establecidos por el IDEAM, tal y como se muestra y describe en la tabla 1.

En los resultados se logra evidenciar que la toma de muestras fue realizada por el laboratorio BIOLOGISTICA y los siguientes, participaron en el análisis de las muestras: QUIMICONTROL, CORANTIOQUIA y GDCON, los cuales se encuentra acreditados ante el IDEAM.

Tabla 2. Métodos utilizados para el análisis de los parámetros de las ARD y acreditación de los laboratorios

PARÁMETROS	UNIDADES	LABORATORIO	ACREDITACIÓN
pH	SM 4500 H+B	BIOLOGÍSTICA	Resolución 0150 del 21 de febrero



PARÁMETROS	UNIDADES	LABORATORIO	ACREDITACIÓN
Temperatura	SM 2550		de 2013, modificada mediante las Resoluciones 0646 del 14 de marzo de 2018, 2834 del 15 de diciembre de 2016 y 0700 del 6 de abril de 2017, con vigencia hasta 2021-04-07
Sólidos Sedimentables (SSED)	SM 2540 F		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	SM 2540 F	QUIMICONTROL	Resolución 0278 del 15 de agosto de 2008, modificada mediante la Resolución 0226 del 06 de marzo de 2019, con vigencia hasta 2023-04-01
Grasas y Aceites	SM 5520 D		
Cloruros	SM 4500 CL B		
Nitrógeno Amónico	SM 4500 NH3 B C		
Nitrógeno Kjeldahl	SM 4500 NH3 C		
Sulfatos	SM 4500 SO4 -2 E		
Fosforo	SM 4500 P,B,E		
Color Real (436nm, 525nm y 620nm)	ISO 7887-2011, Método B		
Dureza Cálcica	SM 3500 Ca-B		
Dureza Total	SM 2340C		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	SM 5220 D		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	SM 5210 B		
Acidez Total	SM 2310 B		
Alcalinidad	SM 2320 B		
Nitratos	SM 4500 NO3 B		
Ortofosfatos	SM 4500-P-E		
Compuestos Semi volátiles Fenólicos	EPA 3510 C / EPA 8041A	CORANTIOQUIA	Resolución 0964 del 8 de mayo de 2017, modificada mediante la Resolución 0354 del 09 de febrero de 2018, con vigencias hasta el 2021-05-25



De la Tabla 2. se determinó que todos los parámetros fueron medidos conforme a los métodos acreditados por el IDEAM a cada uno de los laboratorios que participaron en el análisis.

Se informa que, durante la campaña de caracterización realizada en el vertimiento líquido, se llevaron a cabo tomas de muestras puntuales a intervalos programados cada 20 minutos por un rango de veinticuatro (24) horas continuas, (iniciando a las 8:00 a.m. del 2 de octubre y terminando a las 8:00 a.m. del 3 de octubre de 2019 del 2019). La composición de la muestra se realizó de la mezcla de las 73 alícuotas de las muestras puntuales.

Es preciso mencionar que la empresa cuenta con un punto de vertimientos:

Tabla 3. Puntos de descarga de la empresa

Punto de descarga	Aguas que convergen al punto	Horas/día	Coordenadas
Salida ARD	ARD generadas al interior de la empresa	10 horas	6°19'43,07"N y 75°33'30,17"O - 1452 H

Igualmente se realizó un muestreo simple para la medición in situ de los parámetros pH, caudal y temperatura, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 4. Resultados In situ de la caracterización

	pH (U de pH)	Temperatura (°C)	Caudal (L/s)
Mínimo	6,42	24,20	4.4
Máximo	8,85	30,50	56.2
Promedio	7,15	27,29	21,8

El usuario comparó los resultados de su caracterización con la actividad "Elaboración de bebidas no alcohólicas, aguas minerales y otras aguas embotelladas" del Artículo 12 de la Resolución 631 de 2015, la cual corresponde a su actividad productiva, debidamente multiplicados por el factor establecido en el Artículo 16, lo cual se presenta a continuación:

Tabla 5. Resultados Obtenidos respecto a la normativa

PARÁMETROS	UNIDADES	VALOR NORMA	VALOR REPORTADO	CUMPLE
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,42 - 8,85	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600	2.710	NO CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	300	1.660	NO CUMPLE
Sólidos Suspendidos	mg/L	75	54	CUMPLE



PARÁMETROS	UNIDADES	VALOR NORMA	VALOR REPORTADO	CUMPLE
Totales (SST)				
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	3	<0,1	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	30	22,4	CUMPLE
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	A y R	<0.002	REPORTADO
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	A y R	0,4	REPORTADO
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	A y R	6,57	REPORTADO
Fósforo Total (P)	mg/L	A y R	17,1	REPORTADO
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	A y R	36,5	REPORTADO
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	A y R	< 0,58	REPORTADO
Nitrógeno Total (N)	mg/L	A y R	< 2,32	REPORTADO
Cloruros (Cl-)	mg/L	600	19,2	CUMPLE
Sulfatos (SO42-)	mg/L	500	12,3	CUMPLE
Acidez Total	mg/L CaCO3	A y R	624	REPORTADO
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	A y R	279	REPORTADO
Dureza Cálrica	mg/L CaCO3	A y R	9,42	REPORTADO
Dureza Total	mg/L CaCO3	A y R	10,2	REPORTADO
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436nm, 525nm y 620nm)	m-1	A y R	1,8 – 0,8 – 0,9	REPORTADO

De la tabla de resultados se determinó que se midieron todos los parámetros establecidos en el Artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 “Elaboración de bebidas no alcohólicas, aguas minerales y otras aguas embotelladas”, sin embargo, no se demostró total cumplimiento de la norma, ya que los parámetros DQO y DBO, superaron los límites máximos permisibles, además el pH se encuentra muy cerca del límite máximo.

Concepto técnico caracterización

El informe del muestreo realizado el 2 y 3 de octubre de 2019, contiene toda la información general requerida en la guía para el monitoreo del vertimiento, aguas superficiales y



subterráneas del IDEAM, además, dicho muestreo se considera representativo ya que no existe dilución de contaminantes, los parámetros fueron medidos por los métodos acreditados por el IDEAM para cada uno de los laboratorios que participaron en el muestreo y fue efectuado durante el tiempo de ejecución de las actividades que generan las ARnD, sin embargo, no se demuestra total cumplimiento de la norma, ya que los parámetros DQO y DBO, superaron los límites máximos permisibles, además el pH se encuentra muy cerca del límite máximo.

Al comparar la presente caracterización con la realizada el 4 y 5 de septiembre del 2018, evaluada en el informe técnico 10602 - 4830 del 17 de julio del 2019, se determinó que los parámetros DQO y DBO, continúan incumpliendo, por otro lado, es preciso comparar la presente caracterización con la realizada el 16 y 17 de agosto del 2017, evaluada en el Informe Técnico 10602 - 4189 del 25 de junio de 2018, ya que a pesar de que el parámetro pH pasó de incumplir a cumplir, este se encuentra muy cerca del límite máximo permisible, por lo tanto, el usuario deberá presentar un plan de acción para garantizar que en ningún momento dicho parámetro supere el límite.

De acuerdo con la presente caracterización y teniendo en cuenta la información presentada por el usuario, se determina que los parámetros de las ARnD de POSTOBON - BELLO que serían tratados en la PTAR - Aguas Claras son DQO y DBO, los cuales superan en gran medida los límites permitidos en la Resolución 631 de 2015. Es preciso mencionar que la empresa se ubica aproximadamente a 2 kilómetros de distancia de la planta de tratamiento, zona ocupada principalmente por establecimientos de comercio y viviendas residenciales, cuyas Aguas Residuales Domésticas (ARD) generalmente se caracterizan por tener altas concentraciones de DQO y QBO, en consecuencia, se presume que no se presentaría dilución de los parámetros a tratar.

4. CONCLUSIONES

En la Calle 40 # 50 - 212, comuna 4 del municipio de Bello, continúa operando la empresa denominada POSTOBON S.A., la cual se dedica a la elaboración de gaseosas y agua de mesa, actividad con código CIIU 1104.

El usuario cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín. No poseen captaciones de aguas superficiales y/o subterráneas. Se generan Aguas Residuales No Domésticas – ARnD, producto del lavado de botellones, cajas en la planta de agua Cristal, envases, líneas de llenado, canastas, limpieza de planta, destrucción de productos no conformes en la planta de gaseosas y lavado de vehículos, las cuales pasan por un sistema de tratamiento antes de ser descargadas a la red pública de alcantarillado en las coordenadas 6°19'43,07"N y 75°33'30,17"O. Es preciso mencionar que de acuerdo con el plano de redes hidrosanitarias presentado por el usuario, se concluye que las aguas lluvias se encuentran separadas de las ARnD.

A la fecha el usuario continúa descargando sus ARnD a la red pública de alcantarillado, sin demostrar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución 631 de 2015, incumpliendo con lo requerido mediante el Auto 5030 del 25 de octubre de 2019, es preciso mencionar que la



caracterización realizada el 2 y 3 de octubre del 2019, fue presentada mediante la Comunicación Oficial Recibida 42953 del 29 de noviembre del mismo año, la cual de acuerdo a la evaluación de información del presente informe técnico se consideró representativa, sin embargo, no se demuestra cumplimiento de la norma, toda vez que los parámetros DQO y DBO superaron los límites máximos permisibles, además el pH se encuentra muy cerca del límite.

Es preciso mencionar que mediante la Comunicación Oficial Recibida 42580 del 27 noviembre de 2019, el usuario informó que se encuentran en proceso de contratación con el prestador del servicio de alcantarillado (EPM), para tratar los parámetros DQO, DBO y Sólidos Suspendidos Totales (SST), sin embargo, a la fecha no cuentan con el respectivo contrato.

En POSTOBON S.A. se generan residuos peligrosos, los cuales son dispuestos a través de INDUSTRIA AMBIENTAL, BIOLODOS, HOLCIM, TRONEX Y MAC JOHNSON empresas gestoras que cuenta con los respectivos permisos ambientales.

De acuerdo con lo plasmado en el informe técnico 10602 - 4830 del 17 de julio de 2019, el usuario cuenta con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos-PMIRS documentado e implementado y dispone de un acopio para almacenar los residuos peligrosos que cumplen con todas las características mínimas.

Mediante una búsqueda en la página del IDEAM, se constató que el usuario se encuentra inscrito en el aplicativo RUA desde el año 2011, y reportó la información correspondiente al periodo de balance 2019, sin embargo, debido a que no se cuentan con los certificados de disposición final, no es posible determinar si se encuentra debidamente diligenciado.

De lo requerido mediante los Autos 281 del 15 de febrero y 5030 del 25 de octubre del 2019, el usuario cumplió con lo siguiente:

- Presentar los certificados expedidos por los gestores subcontratados (TRONEX, MAC y HOLCIM), para la disposición final / tratamiento dado a los residuos peligrosos entregados a la empresa M & V AMBIENTAL S.A.S. E.S.P., durante el año 2017, ya que no se presentan los certificados de la empresa gestora HOLCIM.
- Realizar el ajuste respectivo en el Registro Único Ambiental –RUA- del sector manufacturero, toda vez que para el periodo de balance del año 2017 no llevó a cabo el registro del 3337 kg correspondiente a los Lodos Industriales, reportados en el certificado de disposición final presentado por la sociedad. Para tal efecto, deberá remitir correo a soporte.residuos@metropol.gov.co solicitando que se habilite nuevamente el acceso a la plataforma.
- Presentar los certificados expedidos por los gestores subcontratados (TRONEX, MAC y HOLCIM), para la disposición final / tratamiento dado a los residuos peligrosos



entregados a la empresa M & V AMBIENTAL S.A.S. E.S.P., durante el año 2017, ya que no se presentan los certificados de la empresa gestora HOLCIM.

- Realizar el ajuste respectivo en el Registro Único Ambiental –RUA- del sector manufacturero, toda vez que para el periodo de balance del año 2017 no llevó a cabo el registro del 3337 kg correspondiente a los Lodos Industriales, reportados en el certificado de disposición final presentado por la sociedad. Para tal efecto, deberá remitir correo a soporte.residuos@metropol.gov.co solicitando que se habilite nuevamente el acceso a la plataforma.”
8. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.
9. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece:

“Artículo 1º. “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)”.

10. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, disponen:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.



(...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.

11. Que la Resolución Ministerial No. 631 del 17 de marzo de 2015, establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

12. Que los artículos 12 y 16 de la precitada Resolución expresan los parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles; el primero alusivo a la actividad que realiza la sociedad en su planta productiva y el segundo, determina cual es el factor por el cual deben ser multiplicados los resultados que se obtienen en la caracterización, toda vez que los vertimientos de las ARnD se hacen al alcantarillado público, son:

“ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) ACUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas acumplir, (...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

13. Que el artículo 2.2.3.3.4.12 del plurinombrado Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Artículo 2.2.3.3.4.12. Reubicación de instalaciones. Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera



*que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos.”
(Subrayas por fuera del texto normativo).*

14. Que en virtud de la aprobación del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, mediante la Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14 se estableció que:

“Artículo 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

“Artículo 14°. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

Conforme a lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii) Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas



Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

15. Que es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, más no todos; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD-, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

16. Que en concordancia con lo motivado previamente, en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.



Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo”.

17. Que es importante resaltar que toda persona natural o jurídica que genere residuos o desechos peligrosos está obligada a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que regula el manejo de los residuos o desechos peligrosos en el marco de la gestión integral, entre las cuales se encuentra:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

(...)”

18. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente, lo conceptuado en el precitado Informe Técnico de evaluación de información, y los documentos que reposan en el expediente ambiental identificado con el código CM4.14.23.4254, se procederá a requerir a la sociedad GASEOSAS POSADA TOBÓN – POSTOBON S.A., con NIT. 890.903.939-5, a través de su representante legal, el señor IVÁN DARÍO VELÁSQUEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.303.451, o quien haga sus veces, para que cumpla los requerimientos que se consignarán en la parte dispositiva de esta decisión.
19. Que el evento en que esta Entidad verifique el incumplimiento de las obligaciones que se describen, se adoptarán las acciones y sanciones pertinentes, previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
20. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
21. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1°. Requerir a la sociedad GASEOSAS POSADA TOBÓN – POSTOBON S.A., con NIT. 890.903.939-5, a través de su representante legal, el señor IVÁN DARÍO VELÁSQUEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.303.451, o quien haga sus veces en el cargo, como propietaria de la planta de producción ubicada en la calle 40 No. 50 - 212 del municipio de Bello – Antioquia, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- a) Demostrar el cumplimiento de los parámetros de descarga de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a la red de alcantarillado público, generadas en su actividad productiva clasificadas con el código CIU 1104, aplicando de manera correcta los artículos 12 y 16 de la Resolución Ministerial 631 de 2015, se debe tener en cuenta que la toma de muestras se debe efectuar de manera previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.

En el evento en que la sociedad no realice el pre-tratamiento o tratamiento de las ARnD en sus propias instalaciones; **deberá en el mismo plazo**, entregar a esta Autoridad Ambiental Urbana copia de la CERTIFICACIÓN de la empresa que le presta el servicio de recolección -vía transporte vehicular- de sus residuos líquidos, la cual debe contar con los permisos ambientales requeridos para realizar esta actividad; o si el tratamiento de sus descargas de ARnD las realizará a través de un operador del servicio público de alcantarillado, aportar **-en el mismo plazo de treinta (30) días calendario-** la CERTIFICACIÓN del respectivo operador, donde conste que le presta dicho servicio, conforme con la alternativa dada en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019 “PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-.

- b) Tomar las medidas que considere pertinentes a fin de eliminar el riesgo sobre el sistema de alcantarillado por el almacenamiento de ACPM al lado del STAR. Lo anterior, toda vez que uno de los tanques que contiene dicha sustancia supera en altura y lateralmente el dique de contención de derrames.
- c) Presentar un plan de acción con el cual se garantice que en ningún momento el PH del vertimiento, va a superar el límite máximo permisible, teniendo en cuenta que el valor que arroja la caracterización se encuentra muy cerca del límite.

Parágrafo 1°. Se advierte a la sociedad GASEOSAS POSADA TOBÓN – POSTOBON S.A., con NIT. 890.903.939-5, que **en todo caso**, de no demostrar que la descarga de sus ARnD cumple con los valores límites máximos permisibles y parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015, acorde con la actividad que realiza, clasificada con el código CIU 1104, la cual debe ser evaluada a la luz de los artículos 12 y 16 de la citada, **deberá suspender de manera inmediata la descarga de dicho vertimiento a la red pública de alcantarillado, so pena de ser sometida por parte de esta Autoridad Ambiental Urbana a un procedimiento sancionatorio ambiental en la materia.**

Parágrafo 2°. Se manifiesta a la sociedad GASEOSAS POSADA TOBÓN – POSTOBON S.A., con NIT. 890.903.939-5, que de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, actualmente no requiere tramitar el permiso de vertimientos de ARnD al alcantarillado público ante esta Autoridad Ambiental, sin embargo, mientras realice las descargas de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, **deberá caracterizar sus aguas residuales de manera anual**, en observancia de la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, artículos 12 y 16.

Asunto 14 (Obligaciones en materia de Gestión Integral de Residuos Peligrosos)

d) Presentar los certificados de disposición final de los residuos peligrosos (RESPEL) generados en el año 2019.

Artículo 2°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad, al correo electrónico gaseosaspostobon@postobon.com.co suministrado para la notificación judicial según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, fechado del 1 de noviembre de 2019, y que obra en el expediente ambiental, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a quien este haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Comunicar el presente acto administrativo en calidad de tercero posiblemente interesado, a la GERENCIA DE GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.; como prestador del servicio público de alcantarillado en la mayor parte de la jurisdicción de los diez municipios que conforman el Área Metropolitana del valle de Aburrá; particularmente para que garantice lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015.

Artículo 6°. Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co , al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.



AUTOS
Julio 30, 2020 10:40
Radicado 00-002082



Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA ROLDAN
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

DANIELA HIDALGO MUNERA
Contratista

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM4.14.23.4254/ Código SIM: 1104882



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia